



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 854

Expediente: EJECUTIVO 2016-00115
Demandante: MAGDA CLARA VALENCIA DE OLARTE
Demandado: UGPP

Atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a folios 84 a 91.

En tal virtud, se **DISPONE:**

1. Correr traslado, al ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (f. 84 a 91), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 NOV. 2018 a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 855

Expediente: 2017-00227
Demandante: ELIANA ESPERANZA COQUE BURGOS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR –
 HOSPITAL TUNAL III NIVEL

De acuerdo con la Circular 9 de fecha 14 de noviembre de 2018, expedida por el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fuimos convocados todos los Despachos de los Jueces Administrativos, al Encuentro Nacional de la Sección Segunda, para los días 29 y 30 de noviembre de 2018.

En tal virtud, se DISPONE:

APLAZAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día 17 NOV/19 **A LAS** 8:30, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias – Complejo Judicial CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

Ejgr

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 NOV. 2018** a las 8:00am.

 

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
 SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2018

Auto: 838

Expediente: 110013335 -017-2018-00369-00
Accionante: INGRID CEFERINO JIMÉNEZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora **INGRID CEFERINO JIMÉNEZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición,

hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial certificación del salario percibido por la demandante en el año 2017, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la **Fiduciaria la Previsora** para que allegue certificación de la fecha en que quedó a disposición de la demandante el pago de las cesantías parciales, reconocidas mediante resolución N°9349 del 28 de noviembre de 2017.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 NOV. 2018 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2018

Auto: 857

Expediente: 110013335 -017-2018-00367-00
Accionante: TERESA GUZMÁN RODRÍGUEZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **TERESA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición,

hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial certificación del salario percibido por la demandante en el año 2010, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada judicial de la demandante, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 NOV. 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2018

Auto Interlocutorio: 1397

Expediente: 110013335017-2017-324
Accionante: JOSE BLADIMIR LOZANO ZABALA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar la procedencia de los recursos de reposición y apelación presentados por la parte actora el 08 de noviembre de 2018, contra la providencia proferida el pasado 06 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 12 de junio de 2018 (fl. 53), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía agotar debidamente el procedimiento administrativo, solicitando ante la Junta Médico Laboral, la valoración integral de las nuevas lesiones que pretendía aumentaran la pérdida de capacidad laboral y estimara razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, adecuándola a la competencia de los Juzgados Administrativos.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 13 de junio de 2018. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 14 de junio y vencieron el 27 de junio de 2018.

3.- Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación en el cual señaló que no le es posible agotar el procedimiento administrativo solicitando una Junta Médico Laboral, toda vez que al momento de realizar el Tribunal Médico Laboral, se sustentó y alegó, la solicitud de evaluación y calificación de todas las nosologías, enfatizando que el Tribunal Médico Laboral, únicamente evaluó las lesiones omitiendo calificarlas.

Así mismo, respecto de la corrección señalada sobre la estimación razonada de la cuantía, describió el listado de enfermedades y secuelas del demandante, manifestando que al calificarlas su valor podría aproximarse en más de cuarenta (40) millones de pesos, pues para conocer su valor exacto requiere de la calificación de cada índice.

4.- Con providencia del 06 de noviembre de la presente anualidad (fls. 62-63), el Despacho procedió a rechazar la demanda, por considerar que el escrito de subsanación aportado por la parte actora no corrigió las falencias que dieron origen a la inadmisión de la misma.

CONSIDERACIONES

Encuentra pertinente el Despacho recordar lo establecido en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales se determina la procedencia y oportunidad para recurrir el auto que rechaza la demanda, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Subrayado propio)”

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda (...)

(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Negrilla propia)”

Ahora bien, observa el Despacho que el auto emitido el 06 de noviembre, que rechazó la demanda, fue notificado por estado el 07 de noviembre de 2018, así las cosas, el término de ejecutoria del mismo inició el 8 y culminó el 10 de noviembre y, el recurso de reposición subsidiario de apelación fue presentado el día 08 de noviembre de 2018, es decir, oportunamente, dentro del término de ejecutoria de tres días, conforme al numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A., razón por la que el despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición y en su lugar concederá el de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA por improcedente el recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 06 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la providencia de fecha 06 de noviembre de 2018.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 6 NOV 2018 las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO